

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
LAMBAYEQUE

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005984-2023
GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

Lambayeque,

29 DIC 2023

VISTO:

EL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°00006-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD[2784690-15] de fecha 11 de noviembre del 2023 ,procedente de la secretaria técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque y demás documentos que forman parte de la presente en un total de 127 folios útiles, y,

CONSIDERANDO :

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala, que es de aplicación a los servidores civiles del régimen de los Decretos Legislativos: 276, 728, 1057, las normas referidas al régimen disciplinario.

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N°30057, se regirá por las normas por las cuales se les impuso responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S N°040-2014-PCM,

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo, se resuelve aprobar la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil", la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.



I. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

01	APELLIDOS	GUERRERO DIAZ
02	NOMBRES	SABINA
03	DNI	40067646
04	DOMICILIO REAL	Huayna Capac N°1074-La Victoria-Chiclayo-Lambayeque
05	CARGO LABORAL	Designación DGI UGEL Lambayeque
06	RÉGIMEN LABORAL	CAS - Confianza

01	APELLIDOS	RIOS CHAMAY
02	NOMBRES	LUISA JACKELINE
03	DNI	72366343
04	DOMICILIO REAL	CALLE REAL 18 C.P.CALUPE -CHICLAYO
05	CARGO LABORAL	ÁREA DE RECURSOS HUMANOS
06	CENTRO LABORAL	UGEL LAMBAYEQUE
07	LUGAR	LAMBAYEQUE

II. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o trasgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica .

Presunta falta disciplinaria de las servidoras SABINA DIAZ GUERRERO Y LUISA JACKELINE RIOS CHAMAY, se encuentra tipificada en el:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d. La negligencia en el desempeño de las funciones.

La falta imputada se habría configurado cuando ejercían funciones cuando conformaban la Comisión de Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en el marco de la Ley de la Reforma Magisterial N.°29444 y su Reglamento, aprobada con D.S N° 004-2013-ED, en su artículo 95 establece:

Artículo 95:- Funciones y Atribuciones

d) Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley.



Pues, incumplieron sus funciones desempeñadas en la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, durante la tramitación del procedimiento disciplinario a la señora, **CINTHYA JULIANA FERNÁNDEZ SUÁREZ**, Docente de la Institución Educativa Inicial N° 483 - Apurlec, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque. Este procedimiento disciplinario fue declarado prescrito mediante Resolución Directoral N° 003808-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB (2784690-9), que resolvió:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 003393-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB, de fecha 12 de julio de 2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR sin efecto legal la Resolución Directoral 003393-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB, de fecha 12 de julio de 2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora disciplinaria de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, contra la docente **CYNTHIA YULINA FERNÁNDEZ SUAREZ**, por los hechos incurridos con fecha 30 de marzo del 2018, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica del PAD-SERVIR, a fin de que esta establezca la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR al mencionado docente de acuerdo a las formalidades de Ley.

III. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

Que, mediante documento con fecha 02 de Abril del 2018 se da conocimiento a la UGEL Lambayeque , de parte de los padres de familia del Centro Educativo Inicial N°483 Apurlec-Motupe sobre PRESUNTA suplantación de identidad de la docente CINTHYA JULIANA FERNÁNDEZ SUÁREZ , indicando que en su ausencia dejo a otra persona ,por lo cual solicitaron se realicen las investigaciones correspondientes. Así mismo mediante Oficio N° 000372-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-DGP [2806846-0], de fecha 23 de abril de 2018, emitido por el Director de Gestión Pedagógica, da a conocer al Director de la UGEL Lambayeque sobre presunto abandono de cargo y suplantación en la I.E.I N°438 Apurlec -Motupe.

Que, mediante Resolución Directoral N° 003615-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2784690-2] de fecha 18 de julio de 2022, se resuelve: "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora FERNÁNDEZ SUÁREZ CYNTHIA YULINA, Docente de la I.E.I N° 483 - Apurlec - Motupe",siendo debidamente notificada con fecha 20 de julio de 2022.

Seguidamente de fecha 05 de abril de 2023 presentado por la docente CYNTHIA YULINA FERNÁNDEZ SUÁREZ, solicita se emita resolución declarando absolución de cargo imputado, prescripción,



archivo definitivo y anular antecedentes administrativos, teniendo como tiempo transcurrido desde el momento en que presuntamente habrían transcurrido los hechos materia de investigación;

Que, como antecedente del INFORME N° 000054-2023-GR-LAMB/UGEL.LAMB/CPA [2784690-5] ,como parte de dirección de UGEL-LAMBAYEQUE el señor AMADO FERNÁNDEZ CUEVA emite RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003393-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2784690 – 6] en donde SANCIONA con CESE TEMPORAL POR CUATRO MESES a la administrada CYNTHIA YULINA FERNÁNDEZ SUÁREZ, Docente de la Institución Educativa Inicial N.º 483 - Apurlec, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, al haber incurrido en la comisión de la falta contemplada en el literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N°29944:e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos.

Por consiguiente, con expediente ingresado [4679751-0] CYNTHIA YULINA FERNÁNDEZ SUÁREZ presenta RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA R.D N°3393-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB con fecha 17.07.2023 solicitando se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003393-2023 y por fundada su presente recurso impugnatorio, así mismo se le otorgue el derecho a realizar su informe oral.

Respecto al contexto anterior , como Presidente de Comisión la servidora **SABINA DIAZ GUERRERO** , emite INFORME N° 000011-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [2784690 – 8] con fecha 28.08.2023 , fecha fuera de plazo legal para emisión de informe ante el recurso administrativo de **RECONSIDERACIÓN** presentado ,teniendo en cuenta que se dio inicio el procedimiento administrativo el 18.07.2022 .Por consiguiente en referencia al informe en mención se emite por parte de dirección la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003808-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2784690 – 9] , con fecha 08.09.2023 ,la cual resuelve DEJAR sin efecto legal la Resolución Directoral N° 003393-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2784690 – 6] ,así mismo DECLARA LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque contra la docente CYNTHIA YULINA FERNÁNDEZ SUÁREZ y mencionando que la instauración del proceso administrativo disciplinario a la docente impugnante ,se realizó sin tener en cuenta que la acción punitiva había prescrito vulnerando el principio de legalidad ,por consiguiente se DECLARA FUNDADO EN PARTE el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto.

En ese contexto ,de los párrafos precedentes, se procedió a remitir los actuados a la oficina de Secretaria Técnica con fecha para las acciones correspondientes , por consiguiente mediante el presente informe de Precalificación se recomienda las acciones a seguir para la investigación pertinente que ha dado lugar a la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo seguido contra **CYNTHIA YULINA FERNÁNDEZ SUÁREZ**, identificándose a los servidores responsables ante la inacción administrativa presentada , pues se debió emitir informe y pronunciamiento del procedimiento en el tiempo establecido ,para evitar la **PRESCRIPCIÓN**.

Que, en merito a la evaluación de lo actuado ,habrían incurrido en falta administrativa los servidores SABINA DIAZ GUERRERO y LUISA JACKELINE RIOS CHAMAY,por lo que corresponde en el presente informe recomendar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario.

Tal como lo señala el artículo 93.1 el reglamento del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, las autoridades competentes para conducir el PAD y sancionar, en base al reglamento el presente expediente se debió emitir pronunciamiento para dar lugar o no a la configuración de la falta administrativa que se presume , por ende se debe pronunciar frente a todo lo actuado en el procedimiento ,ello incluye a los recursos



administrativos que se pudieran presentar , como es el la situación del presente caso , en donde existe un recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N°3393-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB ,que fue atendido mediante INFORME N° 000011-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [2784690 – 8] de fecha 28.08.2023 , fecha fuera del plazo de 1 año que debió darse pronunciamiento del caso para no dar lugar a la PRESCRIPCIÓN , teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento administrativo contra la servidora CYNTHIA YULINA FERNÁNDEZ SUÁREZ es de fecha 18.07.2022 , y según la Ley del Servicio Civil N°30057 en su artículo 94° respecto a la PRESCRIPCIÓN establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1 año) ,en concordancia con su artículo 95° en el cual se establece que el termino perentorio para resolverse el medio impugnatorio es del plazo de treinta (30) días hábiles.

La responsabilidad administrativa disciplinaria debe ser efectiva, dando cumplimiento al artículo 91 del reglamento, el cual señala que es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas según el reglamento de la ley que incurran, así como proceder a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y la sanción si correspondiera.

En el ejercicio de la potestad del secretario Técnico en base al Artículo N°94 del reglamento general de la Ley N°30057, se informa que el expediente seguido en contra de CYNTHIA YULINA FERNÁNDEZ SUÁREZ por la presunta falta administrativa ,que fue producto de prescripción por la inacción administrativa del los servidores SABINA DIAZ GUERRERO y LUISA JACKELINE RIOS CHAMAY en la labor que mantuvieron como parte de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, dando lugar a la falta disciplinaria prevista en el **Artículo N° 85 -d de la Ley N°30057,por la negligencia en el desempeño de las funciones** ,por la inacción cometida al no emitir informe como órgano instructor y no actuar en la continuidad del proceso administrativo que corresponde.

Cabe mencionar que esta inacción administrativa se ve prevista con lo señalado en el Artículo N°98 .3 del reglamento como una de las faltas disciplinarias , es la falta por omisión ,por la ausencia de una acción que el servidor o exservidor civil tiene obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo , así mismo se presenta la falta disciplinaria prevista en el Artículo N°85 -d de la Ley N°30057,por la negligencia en el desempeño de las funciones ,al incurrir en la inacción administrativa del caso, teniendo en cuenta que esta inacción paraliza la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario , una de las fases previstas en el Artículo N°106 del reglamento general de La Ley N°30057, en la cual el órgano instructor llevara a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia o no de la falta imputada al servidor civil ,recomendando las acciones pertinentes, como es la inacción administrativa por parte de las servidoras SABINA DIAZ GUERRERO y LUISA JACKELINE RIOS CHAMAY al no emitir el informe como órgano instructor.



Se le atribuye la falta disciplinaria por la inacción administrativa en la condición laboral de los servidores SABINA DIAZ GUERRERO y LUISA JACKELINE RIOS CHAMAY , por la presunta transgresión del Artículo 85 de la Ley 30057 , en acorde con lo establecido en el Decreto Supremo 004-2013-ED en el artículo 95 en su literal d) la función de conducir los procesos administrativos disciplinarios en plazos y términos de ley.

Seguidamente , para dar recomendación a la sanción del presente caso , se considera oportuno hacer mención a la jurisprudencia relacionada a la falta del Artículo 85 de la Ley 30057 literal d), respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones , citando la casuística dada en la RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA N°00217-2021-GG-PJ de fecha el 07 de Junio del 2021, que resuelve imponer la sanción disciplinaria *SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el periodo de DOCE MESES al ex servidor del cargo de Jefe de Administración de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que ha incurrido en faltas , de las cuales se menciona a la negligencia en el desempeño de las funciones como servidor .Así también se hace referencia a la RESOLUCIÓN N.º 000923-2022-SERVIR/TSC de fecha 10 de Junio del 2022 citando el numeral 3 ,en donde se señala que la Comisión Ad-Hoc Permanente para Funcionarios Públicos de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones al haberse encontrado su responsabilidad en los hechos imputados en su calidad de Gerente General Regional de la Entidad en Cajamarca, , incurriendo así en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057.*

Que por los motivos antes expuestos , como parte del concurso de infractores ,el señor AMADO FERNANDEZ CUEVA en calidad de Director al momento de comisión de la falta en el desempeño de sus funciones corresponde iniciar las acciones administrativas por competencia a la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, y no a esta oficina Secretaria técnica , sin embargo se fundamenta en los precedentes anteriores los actuados para conocimiento y el deslinde de responsabilidad que correspondiera a cargo de la GRED.

IV . La norma jurídica presuntamente vulnerada.

Se presenta la presunta falta disciplinaria prevista en el **Artículo N°85 de la Ley N°30057, inciso d) por la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Al respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

Reglamento de la Reforma Magisterial N.º29444, aprobada con D.S N° 004-2013-ED, en su artículo 95 establece:

Artículo 95:- Funciones y Atribuciones

- d) Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley.

Pues, su inacción administrativa del caso, teniendo en cuenta que esta inacción del investigado paralizó la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, dado que debió emitir el informe dentro del plazo de regulado en el numeral 105.1 del artículo 105 del Reglamento del Reglamento de la Reforma Magisterial N.º29444, aprobada con D.S N° 004-2013-ED.

"(...)

"105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

"(...)"

V. La medida cautelar, de corresponder.

No requiere de medida cautelar el presente caso.



VI . La posible sanción a la falta cometida.

Dado el seguimiento del expediente del presente caso , al evidenciarse la no continuación de la investigación , al no emitirse pronunciamiento las servidoras SABINA DIAZ GUERRERO y LUISA JACKELINE RIOS CHAMAY ,como parte de la comisión permanente de procesos administrativos frente al recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N°3393-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB que se presentó sobre el procedimiento seguido contra CYNTHIA YULINA FERNÁNDEZ SUÁREZ, por consecuencia dando lugar a la PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario que inicio el 18.07.2022 , esto es la transgresión al inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones , previsto en el Art 85° de la Ley N.º 30057 y su reglamento, por consecuencia esta oficina de secretaria técnica procede a precalificar la posible sanción a la falta imputada.

Basándose en lo previsto por la Ley del Servicio Civil N°30057., en el artículo 88°, en donde se estipula como sanciones por faltas disciplinarias a) amonestación ya sea verbal o escrita , como también la sanción b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses y c) Destitución.

Entonces , de acuerdo a los párrafos precedentes, en mérito de sus facultades requeridas por ley en referencia a la presunta falta disciplinaria por la inacción administrativa al no cumplir con emitir pronunciamiento sobre el caso y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, que la sanción debe ser proporcional a la falta ,se recomienda la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, regulada en el artículo 88° de la Ley N.º 30057, al haber ocasionado la prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado a la profesora CYNTHIA YULINA FERNÁNDEZ SUÁREZ, docente de la I.E.I Inicial N° 483 - Apurlec, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque,

VII . El plazo para presentar el descargo.

De conformidad a la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo, caso contrario el Órgano Instructor continua con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

VIII . La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.

MAGALY MARGARITA ROMERO DAVALOS, en su condición de Director de la UGEL Lambayeque. En caso de presentarse la solicitud de prórroga corresponde al órgano instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho a la defensa. Si el órgano instructor no pronunciara en el plazo de dos días hábiles se entendiera que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05)días hábiles contados a partir del día del vencimiento del plazo inicial.



IX. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.

El Decreto Supremo N°040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil prescrito en su Artículo 96° lo siguiente:

Artículo 96.-Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia.

X. Decisión de inicio del PAD.

Que, estando a los considerandos expuestos, al amparo de lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y de la versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.Y demás normas vigentes,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora **SABINA DÍAZ GUERRERO** en su labor en la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque como presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en el marco de la Ley de la Reforma Magisterial N.°29444 y su Reglamento, aprobada con D.S N° 004-2013-ED, por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, establecido en la Ley de Servicio Civil en el artículo 85°, en concordancia con el numeral d) del artículo 95 de la Reforma Magisterial N.° 29444, aprobada con D.S N° 004-2013-ED, en su artículo 95 establece: d) Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora **LUISA JACKELINE RIOS CHAMAY** en su labor en Unidad de Gestión Educativa Local



de Lambayeque como Secretaría Técnica de la Comisión de Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en el marco de la Ley de la Reforma Magisterial N.º 29444 y su Reglamento, aprobada con D.S N° 004-2013-ED, por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, establecido en la Ley de Servicio Civil en el artículo 85º, en concordancia con el numeral d) del artículo 95 de la Reforma Magisterial N.º 29444, aprobada con D.S N° 004-2013-ED, en su artículo 95 establece: d) Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER, a la servidora **SABINA DIAZ GUERRERO**, el plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efectos de que realice su descargo y adjunte los medios probatorios que estime conveniente en su defensa.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER, a la servidora **LUISA JACKELINE RIOS CHAMAY**, el plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efectos de que realice su descargo y adjunte los medios probatorios que estime conveniente en su defensa.

ARTÍCULO QUINTO : NOTIFICAR a la servidora **SABINA DIAZ GUERRERO**, identificada con DNI N°**40067646**, en su labor en la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque al momento de la comisión de la presunta falta. Se adjuntan actuados para el ejercicio de su defensa, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a la servidora **LUISA JACKELINE RIOS CHAMAY**, identificada con DNI N° 72366343, en su labor en la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque al momento de la comisión de la presunta falta. Se adjuntan actuados para el ejercicio de su defensa, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MAGALY MARGARITA ROMERO DAVALOS
DIRECTORA DE UGEL LAMBAYEQUE